



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA
Y SEGURIDAD PÚBLICA. DIPUTADAS Y
DIPUTADOS:** GASPAR ARMANDO
QUINTAL PARRA, LUIS RENÉ
FERNANDEZ VIDAL, EDUARDO
SOBRINO SIERRA, DAFNE CELINA
LÓPEZ OSORIO, JESÚS EFRÉN PÉREZ
BALLOTE, RAFAEL ALEJANDRO
ECHAZARRETA TORRES, JAZMÍN
YANELI VILLANUEVA MOO, CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA - - - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión ordinaria, celebrada el día 06 de abril del año 2021, fue turnada esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán; signada por el Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán; asimismo, en sesión del Pleno de la Soberanía, celebrada el día 31 de enero del año 2022, fue turnada esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el Código de Familia y la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán signada por la Diputada Vida Aravari Gómez Herrera de la Representación Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano en la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán.

En atención a lo anterior, las diputadas y los diputados integrantes de esta comisión permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la referida iniciativa, tomamos en consideración los siguientes:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. El presente dictamen contempla la modificación del Código de Familia para el Estado de Yucatán con la finalidad de modernizar las instituciones del derecho familiar atendiendo a los cambios sociales. Dicho dictamen se construye con las iniciativas presentadas por el Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como, la de la legisladora de la representación legislativa antes mencionada.

Cabe señalar que el contenido del proyecto de decreto que se establece en este documento, nace del estudio respecto al matrimonio igualitario; es decir, de las modificaciones que permiten cumplir con la armonización en materia de matrimonio igualitario dentro del término concedido en la reforma constitucional local al artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por tal motivo, con esta aprobación el órgano dictaminador cumpla en tiempo y forma con el plazo de 180 días señalados en el decreto 413/2021 de la reforma en cita, publicado en el Diario Oficial del Estado, el día 06 de septiembre del año próximo pasado.

Todo ello, en franca respuesta a la evolución propia de la ciencia del derecho, la cual es necesaria para adoptar nuevas figuras y fortalecer su aplicación en aras de los principios de certeza y seguridad jurídica.

SEGUNDO. En fecha 13 de noviembre del presente 2019, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán; signada por el Abogado Ricardo de Jesús Ávila Heredia, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En la citada iniciativa, en la parte concerniente a la exposición de motivos, los autores de la iniciativa, manifestaron lo siguiente:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, apartado 3, dispone que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y reconoce su derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado. De igual manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, consagra la protección de la organización y desarrollo de la familia.

En el ámbito estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 94, considera a la familia como una institución social permanente y la reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. En cuanto a su composición, el propio artículo establece que puede estar integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, y que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros. Asimismo, señala que el Estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad.

...

Desde su promulgación, el citado código ha sido modificado en 4 ocasiones, mediante los siguientes decretos:

- *Decreto 285/2015, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 12 de junio de 2015, a través del cual se armonizaron sus disposiciones con las de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, principalmente en cuanto a la eliminación de la posibilidad de que menores de dieciocho años pudieran contraer matrimonio; el establecimiento de la obligación estatal de procurar la integración de niñas, niños y adolescentes hacia núcleos familiares; así como disposiciones para garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos de adopción, como la obligación de escuchar su opinión y la preferencia de la adopción nacional sobre la internacional.*

...

...

...

...

...

...

...

...

Para el Poder Judicial del Estado de Yucatán resulta de vital importancia la actualización permanente de las disposiciones que regulan el derecho familiar en el estado, en virtud de que tiene a su cargo la función de impartir justicia en esta materia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, objetividad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 64 de la constitución local, a través de sus órganos jurisdiccionales tanto de primera como de segunda instancia.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

Con este criterio jurisdiccional el tribunal estatal, en observancia de los principios pro persona, así como de igualdad y no discriminación, amplía el derecho a alimentos para proteger a las personas que han constituido una familia a partir de uniones de hecho, en los mismos términos que el matrimonio y el concubinato.

...

III. Armonización de las Figuras de Matrimonio y Concubinato.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16, apartado 1, establece que los hombres y mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y que disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Al respecto la Constitución Federal, en su artículo 1, párrafo quinto, consagra el derecho a la igualdad y no discriminación, al prohibir toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

No obstante las disposiciones internacional y constitucional referidas, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su artículo 49, acota la figura del matrimonio a la unión de un hombre y una mujer, con lo cual limita a las parejas del mismo sexo en su derecho a formar una familia y vulnera igualmente el principio constitucional de igualdad y no discriminación.

...

...

...

...

En este sentido, de acuerdo a los derechos humanos, los principios constitucionales y los criterios jurisprudenciales, en esta iniciativa se propone una nueva definición de matrimonio como la unión jurídica, libre y voluntaria entre dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respecto y ayuda mutua. Esta definición suprime las referencias al hombre y a la mujer, y en su lugar considera a las personas, sin distinción de sexo.

Del mismo modo, se propone la modificación de la figura del concubinato como la unión de dos personas quienes libres de matrimonio hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 23, apartado 4, dispone que los estados partes tienen la obligación de tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de la disolución del mismo.

...

...

...

...

El referido criterio jurisprudencial ha sido reconocido y aplicado por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por lo que se estima que en la conceptualización que se aborda debe ser aplicada de manera análoga a fin de generar las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y concubinato..."

Como se ha señalado con antelación, en la pasada sesión ordinaria del Pleno de la soberanía celebrada el día 06 de abril del año 2021, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su análisis, estudio y dictamen respectivo. Ahora bien, la iniciativa que se estudia fue debidamente distribuida en sesión de esta comisión dictaminadora.

En fecha 20 de octubre del año 2021, en términos de lo previsto en la fracción III del artículo 17 Bis de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, mediante acuerdo, decidió conservar la presente iniciativa, la cual perteneció a la pasada legislatura, esto, con la finalidad de que este cuerpo colegiado dictaminara lo correspondiente.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

TERCERO. En fecha 15 de diciembre del año pasado, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto por la que se modifica el Código de Familia y la Ley del Registro Civil, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán signada previamente por la citada legisladora de la Representación Legislativa del Partido Movimiento Ciudadano.

En la respectiva iniciativa, en la parte concerniente a la exposición de motivos, la autora de la iniciativa, manifestó lo siguiente:

El 6 de septiembre de 2021 se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el Decreto 413/2021 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de matrimonio igualitario, esto como resultado de una batalla de resistencia que libraron diversos grupos y personas activistas de la diversidad sexual para que las personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio civil en el estado.

El decreto citado establece en su artículo segundo transitorio la armonización legal que el Congreso del Estado de Yucatán debe realizar con la legislación secundaria en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor.

En este sentido, hoy se cumplen 100 días del plazo establecido y, si bien restan 80 días más para agotar el límite máximo, se tiene una deuda histórica con las personas de la comunidad de la diversidad sexual y, a la fecha, sus derechos humanos siguen siendo violentados al no poder culminar un acto administrativo de tipo civil como lo es el matrimonio ante autoridad judicial, debido a la falta de modificaciones en leyes estatales como el Código de Familia y la Ley de Registro Civil.

La aprobación del dictamen, así como la publicación del decreto que señala las modificaciones constitucionales, no son suficientes para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos de las personas LGBT+, pues mientras se continúe postergando las modificaciones de las leyes mencionadas, los estigmas, la discriminación y la exclusión se perpetúan en los registros civiles de Yucatán.

Bajo la premisa del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es nuestra obligación como diputadas y diputados de este Congreso estatal, legislar en favor de todos los derechos para todas las personas, en especial cuando la responsabilidad de que sean respetados está en nuestras manos.

6



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Ya es hora de que el matrimonio igualitario se materialice en uniones civiles entre dos personas que se amen y que tengan la finalidad de crear una comunidad de vida, sin tener que acudir a amparos o a traslados a otros estados, por no tener el derecho humano en Yucatán.

Ya es momento de que en Yucatán se normalice lo que es natural: el amor entre personas sin importar su orientación sexual.

...

Como se ha señalado con antelación, en la pasada sesión de la Diputación Permanente de la soberanía celebrada el día 31 de enero del año en curso, fue turnada la iniciativa en comento a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública para su análisis, estudio y dictamen respectivo. Ahora bien, la iniciativa que se estudia fue debidamente distribuida en sesión de esta comisión dictaminadora.

Con base a los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos la siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo ambos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan a las y los diputados para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, tiene facultad para conocer de los temas relacionados con reformas respecto a la procuración e impartición de justicia y la



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

seguridad pública, salvaguardando las garantías de seguridad jurídica, preservando el Estado de Derecho.

SEGUNDA. La reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, abrió un nuevo paradigma para las instituciones de administración de justicia. Por primera vez, el Estado Mexicano incorporó a la Constitución Federal, un apartado denominado de los Derechos Humanos y sus Garantías de Cumplimiento; con ello, se dejaba atrás a la llamada parte dogmática de las garantías individuales del ordenamiento para entrar a la era de un bloque de constitucionalidad con el reconocimiento pleno de los derechos fundamentales.

Se resalta que la reforma, en su parte medular, quedó inserta en el Artículo primero constitucional a fin distribuir competencia a todas las autoridades respecto a la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹, con base a ello, toma relevancia el citado texto constitucional, mismo que sienta la bases para la generación de herramientas legislativas para proteger y salvaguardar los derechos humanos de las personas en el país.

Por tal motivo, se transcribe el numeral para los fines del presente dictamen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

Aunado a lo anterior, dentro del texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace referencia a los derechos humanos de Igualdad y del acceso a la justicia; tales derechos sustantivos se encuentran previstos en el numeral 4º mismo que a continuación se esbozan.

De ahí que, por lo que respecta al derecho de igualdad, este tiene distintas vertientes las cuales garantizan múltiples aspectos del desarrollo de la mujer y del hombre; en este caso, el presente dictamen impacta en muchos de ellos, principalmente en los derechos inherentes al desarrollo personal, a la salud y al medio ambiente.

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. *La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de*

  9



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

...

...

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

...”



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Bajo este parámetro, modificar los ordenamientos que prevén derechos sustantivos y medidas de acceso a los canales institucionales para el disfrute de los mismos, sin duda se tornan imprescindibles para asegurar el cumplimiento hacia un avance progresivo, tal como dispone la Constitución Federal.

Lo anterior ha sido ampliamente dilucidado dentro de las resoluciones de la Segunda Sala de la Corte Mexicana, al resolver respecto a la Supremacía Constitucional² respecto a la reforma en materia de derechos humanos mencionada en párrafos anteriores.

TERCERA. En el ámbito internacional, son orientadores algunos de los postulados en los cuales la Organización de las Naciones Unidas se apoyó para aprobar el contenido de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**³ del año de 1948, siendo los más ilustrativos los mencionados a continuación:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre (sic), y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso...”

² SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO. Registro digital: 2002065. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXV/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012. Tomo 3, página 2038. Tipo: Aislada

³ <https://www.ohchr.org/documents/publications/coretreatiessp.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, el tratado internacional invocado dentro de sus numerales, es claro respecto a los derechos fundamentales y la obligatoriedad de las naciones para reconocerlos y no disminuirlos, siendo fundamentales los que hablan específicamente de su materialización y por ende, el tratamiento normativo que debe observarse tal como los siguientes:

“Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

En la temática, y en lo referente al ***Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales***⁴, vigente desde el año de 1976, son igualmente determinantes los argumentos vertidos en el preámbulo de tal instrumento, al hacer referencia expresa de la inalienabilidad de los derechos humanos:

“Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, **la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,**

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

⁴ Ibid.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, así como de sus derechos civiles y políticos,

...”

Como es de notarse, los instrumentos internacionales reconocidos por México reúnen similitudes en contenido, es decir, prevén disposiciones coincidentes respecto a los derechos humanos, haciendo énfasis en la ejecución de acciones legislativas para garantizar condiciones de igualdad entre la mujer y el hombre, eliminando barreras que provoquen diferencia en el goce y disfrute inherente, *per se*, como seres humanos.

Asimismo, en el ámbito nacional ha habido llamados por parte de los órganos constitucionales con la finalidad de ampliar y no limitar el derecho de las personas a su libre desarrollo, en específico, a promover cambios sustantivos a los órdenes jurídicos locales que fomenten, den certeza y generen mecanismos no discriminatorios tal como la **Recomendación General No. 23/2015** por parte de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**⁵.

CUARTA. En el tema, se halla que la Constitución Política del Estado de Yucatán, dentro de su artículo 94⁶, contempla directrices que dan origen a las políticas públicas relacionadas al derecho de familia y, por ende, el numeral en cita se convierte en la base jerárquica en la legislación local que circunscribe a las leyes secundarias en la materia.

⁵ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=283>

⁶ <http://www.congresoyucatan.gob.mx/#/legislacion/constitucion-politica>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Para el caso que nos atañe, es válido mencionar que el arábigo mencionado en el párrafo anterior, recientemente fue modificado en sus párrafos tercero y cuarto con la finalidad de posibilitar el matrimonio y la figura del concubinato entre personas del mismo sexo, en ambos casos, atendiendo a los criterios y llamados nacionales e internaciones bajo la nueva perspectiva de derechos humanos que los amplía y los sitúan dentro de la progresividad de los mismos.

Actualmente, el contenido del citado artículo 94 de la Carta Magna local establece una nueva redacción que se ajusta los criterios y reflexiones de las autoridades jurisdiccionales; para ilustrar lo anterior, se transcribe en su integridad el numeral:

Artículo 94.- *La familia es una institución social permanente a la que se reconoce como el fundamento primordial de la sociedad sobre la cual evoluciona el Estado. Es una institución integrada por dos o más personas unidas o emparentadas entre sí, por afinidad, por consanguinidad o por adopción, que como comunidad afectiva y de convivencia, potencia el libre desarrollo de todos sus miembros.*

El matrimonio es una institución por medio del cual se establece la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua. El Estado reconoce que es de vital interés para la sociedad que en la unión de dos personas, se establezcan límites en cuanto a la edad y salud física y psíquica.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El concubinato es la unión de dos personas, quienes libres de matrimonio, viven como cónyuges pueden generar una familia, en los términos que fije la ley.

El Estado y la ley protegerán la organización y el desarrollo de la familia, así como el respeto a su dignidad e intimidad. Asimismo, regularán el matrimonio, las causas de separación, disolución y sus efectos; así como las condiciones para la constitución del concubinato.

Es así que, la reforma aprobada por la pasada legislatura local de Yucatán de fecha 25 de agosto del 2021 publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 413/2021 el día 06 de septiembre de ese mismo año, incorporó modernidad y vanguardismo en materia familiar en la entidad; con ello, se establecieron plazos en el apartado de las disposiciones transitorias para realizar las adecuaciones a las leyes secundarias, específicamente en el artículo segundo, fijando un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de para que el Congreso del Estado de Yucatán efectúe las adecuaciones a la legislación secundaria que corresponda.

Por consiguiente, las y los legisladores que suscriben el presente dictamen proponemos cambios sustanciales al Código de Familia para el Estado de Yucatán y a la legislación que regula a la autoridad registral civil que permiten, no solo cumplir en tiempo y forma con la armonización en comento, sino también incorporar a la legislación familiar nuevas figuras surgidas al amparo de las reflexiones jurisdiccionales locales y federales que amplían los derechos sustantivos de las personas; lo anterior, es compatible con la jurisprudencia del rubro: **"PRINCIPIO DE**



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”⁷.

La reflexión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que el citado principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos, implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos; de igual manera, representa un mandato para prohibir la regresividad del disfrute de los derechos fundamentales.

En tal sentido, esta comisión legislativa en plena observancia a los mandatos constitucionales locales, se ha abocado a la revisión y análisis de la iniciativa presentada por la legisladora, la cual contempla cambios y modificaciones en el tema de matrimonio igualitario, que inciden en la certeza, seguridad y ampliación de los derechos fundamentales de las y los yucatecos, mismos que se encuentran íntimamente relacionados a los derechos y obligaciones emanados de los estados de familia.

QUINTA. Las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de esta Soberanía, con base a los puntos vertidos dentro de los considerandos, nos permitimos realizar de manera concisa los principales alcances de los temas que se modifican en la ley sustantiva familiar, así como referente a la del registro civil estatal.

⁷ Registro digital: 2019325, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 2a./J. 35/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980. Tipo: Jurisprudencia



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El dictamen que se pone a consideración, ha requerido un amplio estudio y análisis, derivado de lo anterior se han encontrado puntos de encuentro entre las iniciativas del Poder Judicial del Estado y de la diputada integrante de este órgano legislativo; es por ello que, en observancia al estricto cumplimiento del imperio de las disposiciones normativas emanadas de la multicitada reforma constitucional local, es menester dar nuestro aval solamente a la temática relativa al matrimonio igualitario y el concubinato, no abordando tópicos secundarios por no considerarlos imperiosos para el proceso legislativo en el que nos encontramos.

De ahí que, se resalta que a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, el Código de Familia para el Estado de Yucatán contemplará a la figura del matrimonio como la unión jurídica, libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua, posibilitando material y legalmente nuevos estados de familia.

Asimismo, se prevé que la nueva definición del concubinato, se consigne en su texto como la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido como cónyuges públicamente durante dos años continuos o más.

Igualmente se consideró mantener los términos paternidad y maternidad por hacer éstos referencia a derechos y obligaciones previstos dentro del código sustantivo en el título denominado Filiación, los cuales no preservarlos podría resultar en problemas interpretativos, pues si bien el término de crianza se



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

encuentra en el texto del ordenamiento, éste, no se halla específicamente definido como el de la paternidad y la maternidad.

Por lo que respecta a la Ley Registro Civil del Estado se realizan ajusten en el lenguaje inclusivo para evitar géneros en cuanto a referencias de las personas en los supuestos la ley prevé para el caso de nacimientos y matrimonios.

Con base a lo vertido, se distingue que los temas propuestos son compatibles con el fomento, ampliación y protección de los derechos humanos, así como del acceso a la justicia por parte de los gobernados.

Esto permite afirmar que, la actualización de los diversos numerales de los ordenamientos referidos, observan los postulados inherentes al principio de progresividad, toda vez que se impacta en derechos relacionados a la familia y sus integrantes que se ajustan al actual marco normativo y social.

Es así que el dictamen contribuye a garantizar el disfrute de esos derechos, garantizar su ejercicio; así como obligaciones de cumplimiento inmediato que deben ser atendidas progresivamente en función de las circunstancias específicas del momento histórico.

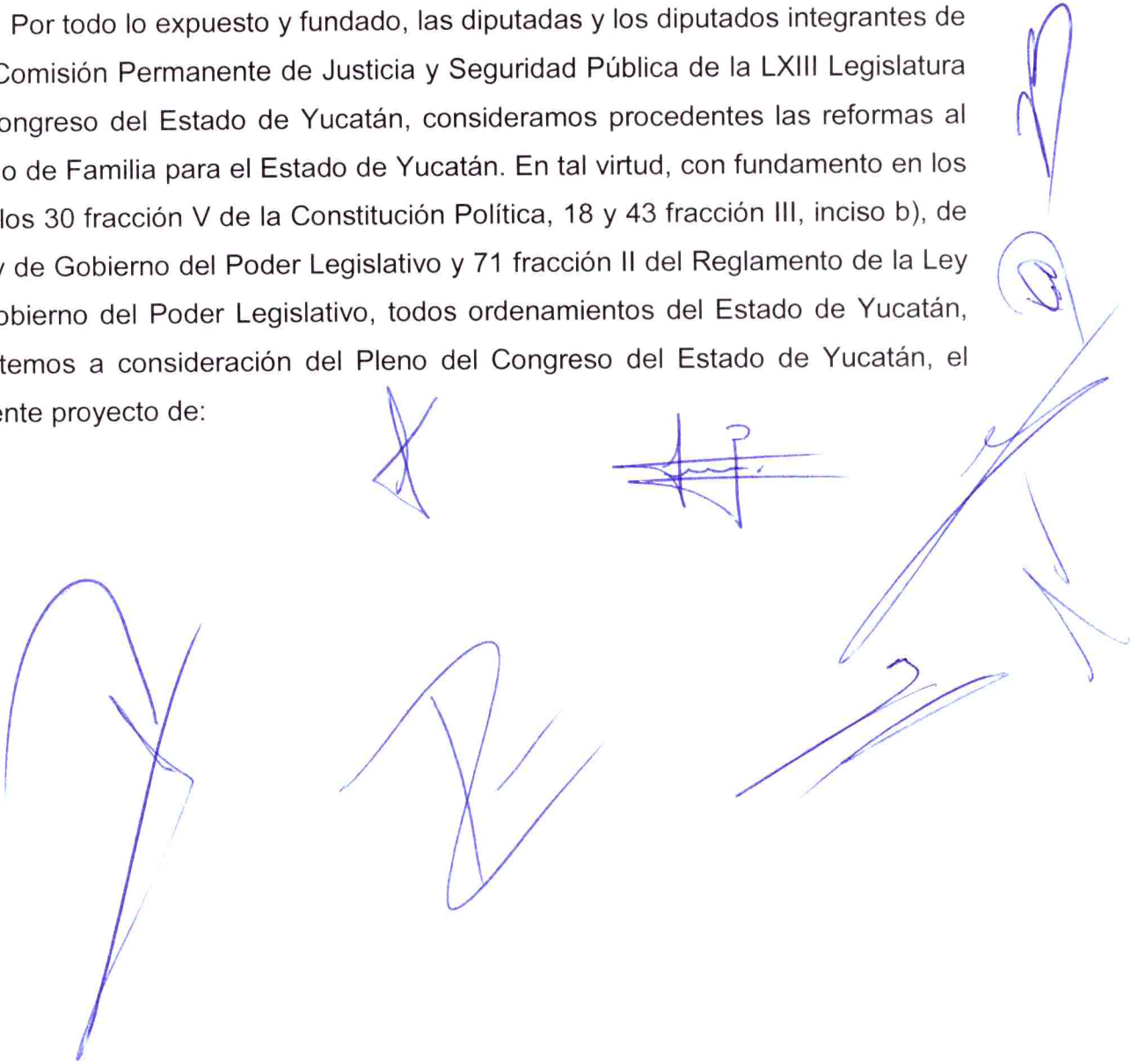
Con base a las reformas en comento, las y los suscritos legisladores que integran este cuerpo colegiado dictaminador, consideramos que las reformas brindan congruencia y son pertinentes dada en cuanto al avance y evolución de la sociedad yucateca.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por todo lo expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Yucatán, consideramos procedentes las reformas al Código de Familia para el Estado de Yucatán. En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III, inciso b), de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:





LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por la que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán y la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de nuevos estados de familia

Artículo primero. Se modifican los artículos 10, 49 y 201 del Código de Familia para el Estado de Yucatán en materia de nuevos estados familia para quedar de la siguiente manera:

Derecho a la Igualdad entre las Personas

Artículo 10. Las personas son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán todo lo relativo a la integración de una familia y a la administración de sus bienes.

Naturaleza del Matrimonio

Artículo 49. El matrimonio es una institución jurídica por medio de la cual se establece la unión libre y voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto y ayuda mutua.

Concepto de Concubinato

Artículo 201. El concubinato es la unión de dos personas quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, hayan o no procreado hijos o hijas o han vivido públicamente como cónyuges durante dos años continuos o más.

Artículo Segundo. Se modifican los artículos 22, 26 y 64 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en materia de nuevos estados familia, para quedar como siguen:

Inscripción de nacimiento

Artículo 22.-...

I. y II. ...

III.- El nombre, apellidos, domicilio y nacionalidad de los ascendientes en primer y segundo grado, y

IV.-...



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

Personas obligadas a dar el aviso del nacimiento

Artículo 26.-...

I.- Cualquiera de los progenitores;

II y III. ...

Anotación en las actas de nacimiento de los contrayentes

Artículo 64.-...

I.- El nombre de la persona con la que el registrado o la registrada contrajo matrimonio;

II. a la IV.-...

Transitorios

Entrada en vigor.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Derogación tácita

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES "MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VICEPRESIDENTE	DIP. LUIS RENÉ FERNANDEZ VIDAL		
SECRETARIO	DIP. EDUARDO SOBRINO SIERRA		
SECRETARIA	DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		
VOCAL	DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE		
VOCAL	DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES		
VOCAL	DIP. JAZMÍN YANELI VILLANUEVA MOO		
VOCAL	DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VOCAL	DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen con proyecto de decreto por la que se modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán y la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en materia de nuevos estados de familia.